



SECRETARIA

de la Audiencia Territorial  
DE GRANADA.

*El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos, ha remitido á esta Audiencia para su conocimiento, varios ejemplares del bando que ha hecho publicar, y su tenor á la letra es como sigue.*

„D. Antonio María Alvarez, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y de la militar de S. Hermenegildo, Capitan General de Granada y Jaen &c. &c. &c.—Para reprimir y castigar á los ladrones y malhechores, que con sus delitos de toda especie destruyen la seguridad de los campos y caminos, es ya precisa una providencia que contenga tamaños males. En todos tiempos las leyes han provisto sabiamente los medios mas eficaces y seguros para la persecucion y estermio de estos malvados. No son por lo tanto necesarias medidas excepcionales para conseguir tan interesante objeto. La puntual observancia de las leyes del Reino, comprendidas en los títulos 17 y 18 del libro 12.º de la novísima recopilacion, y la expedida por las Córtes en 17 de Abril de 1821, mandada observar por Real Decreto de 30 de Agosto de 1856, son disposiciones legales y ordinarias que bastarán para castigar con prontitud á los referidos criminales. Con arreglo á estas leyes, los delincuentes de tan odiosa condicion deben ser puestos en su caso á disposicion de la autoridad militar para que se les juzgue en consejo de guerra, segun en las mismas se previene. En su debido cumplimiento, y habiendo dispuesto que los comandantes militares, las tropas de todas armas, con las compañías de escopeteros y de seguridad pública que hay en el distrito de mi mando, y la milicia Nacional se ocupen en la persecucion de los ladrones y salteadores de caminos y de sus cómplices, auxiliadores y receptadores, desde la publicacion de este bando en la capital de cada una de las cuatro provincias respectivas, todos los reos de esta especie que en ellas sean aprendidos, serán puestos á disposicion de los comandantes generales del territorio en que se verifique su aprension, para que procediendo militarmente contra ellos se les juzgue por el consejo de guerra ordinario establecido por las ordenanzas del ejército, segun expresamente se declaró por Real orden de 19 de Diciembre de 1857. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la citada ley de 17 de Abril de 1821, las sentencias se ejecutarán despues de mi aprobacion, á cuyo fin se me pasarán con el proceso en que hayan recaido con toda brevedad y urgencia.—Este bando se insertará en los boletines oficiales de las cuatro provincias y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir. Málaga 5 de Marzo de 1859.—Antonio María Alvarez.—El coronel secretario, Francisco Feliu de la Peña.”

En su vista ha acordado este superior tribunal se circule á los Jueces de primera instancia y promotores Fiscales del territo-

C  
50  
23  
(35)  
C  
001  
067  
(35)

rio, para que lejos de poner impedimento, cooperen por su parte á la ejecucion de las disposiciones que en el mismo bando se contienen. Y con el fin de precaver que algun Juez entendiese equivocadamente el concepto de dicha disposicion militar, ó pudiese alguna duda sobre los particulares que comprende, ha resuelto así mismo se inserten en la presente circular los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821, restablecida en 30 de Agosto de 1836, previniéndose á los Jueces, que solo en los casos expresamente exceptuados en dichos artículos, permitan que la jurisdiccion militar conozca de los delitos que se expresan para que al paso que se coopere al laudable objeto que el Excmo. Sr. Capitan General se ha propuesto al dictar dicha determinacion, no se usurpen las atribuciones de la Real jurisdiccion ordinaria.

Y el tenor de los artículos que se citan es como sigue. =

„ART. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion Española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescriptas, ó que se prescribieren por las leyes. = 3.º Cualquiera Español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito, no impreso, tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas, ó en alguna de sus provincias, la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio Español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre. = 8.º El que de palabra ó por escrito, no comprendido en la ley de la libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en ultramar.

*Lo participo á V. de orden de la Audiencia para su inteligencia y puntual ejecucion de lo resuelto por la misma, esperando me dará aviso del recibo de esta, por medio del Ilmo. Sr. Regente.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 8 de Abril de 1859.*

*D. Damian Serrano  
y Diaz.*